

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós.

Radicación: 2019 0305  
Demandante: Leidy Lorena Copete Orjuela y otros  
Demandado: Corporación Hospitalaria Juan Ciudad

Para los efectos legales pertinentes, se agrega a los autos lo informado por la secretaria,

Atendiendo el trámite procesal, de conformidad a lo normado en art. 373 del C.G. del P. se convoca continuación audiencia de instrucción y juzgamiento a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan de manera virtual, que se llevara a cabo el día dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer de manera virtual con antelación a la hora señalada, para lo cual de manera previa se les remitirá el respectivo link de la plataforma mediante la cual se celebrará.

Se deja constancia que la misma se evacuará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo, en caso de que ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso. En cuanto a la parte o al apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

De igual modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán comparecer con antelación a la hora señalada.

De conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., en la audiencia fijada se decretarán las pruebas conducentes y pertinentes solicitadas por las partes.

Se le hace saber a las partes que el presente auto no tiene recursos de conformidad con el inciso final del numeral 1 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez